Expediente: **1376/20**
Carátula: **MILLARES MERCEDES RAMONA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20305983560 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30648815758606 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO OFICIAL
20217449228 - MILLARES, MERCEDES RAMONA-ACTOR
20315452431 - RIVADEO, JOSE ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - HATEM, JOSÉ-PERITO CONSULTOR
20305983560 - AVELLANEDA, MARCO MANUEL RAMON-POR DERECHO PROPIO
306488157581051 - MARTINEZ, DEVOTO FELIPE-PERITO PSICÓLOGO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20217449228 - SOLOAGA, MARIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1376/20

H103215110967

JUICIO: " MILLARES MERCEDES RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 1376/20

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado Mario Augusto Soloaga, apoderado de la parte actora, mediante presentación de fecha 14.08.23 en contra de la sentencia de fecha 07.08.23 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIª nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva de fecha 07.08.23 que fue apelada por el letrado Mario Augusto Soloaga, apoderado de la parte actora, en fecha 14.08.23.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 23.10.23.

Expresó agravios el letrado Mario Augusto Soloaga, apoderado de la parte actora, en fecha 31.10.23, los que fueron contestados por la parte demandada en fecha 10.11.23.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 27.12.23, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta oportuno recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En concreto en su **agravio** se queja la parte apelante de que: "() En primer lugar agravio la sentencia en cuanto dispone REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado MARIO AUGUSTO SOLOAGA, en la suma de $ 77.690,33, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); b) Al respecto el sentenciaste estableció que corresponden honorarios al letrado MARIO AUGUSTO SOLOAGA, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 77.690,33 (55% del 12% de la base conf. Art 14 de la ley 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N.° 6059 (Art. 26 inc. K). Se agravia a esta resolución por honorarios bajos. Teniendo en cuenta que la pretensión perseguida por esta parte fue favorable y que la demandada, fue condenada al pago de una suma de dinero, las diferentes etapas que implica el proceso, el tiempo insumido en la tramitación del proceso,- Atento a los resultados obtenidos en las cuestiones planteadas durante el proceso. Atento a lo establecido por el art 60 del CPCCT de aplicación supletoria dispone. La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad:(...) A la hora de la determinación de los honorarios es dable destacar lo dispuesto por el art. 15 de la ley 5480, el cual establece: (...) Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. (...) Atento a todo lo manifestado y teniendo en cuenta el carácter de apoderado del Dr. Mario Augusto Soloaga se considera que el sentenciante no ha valorado ni apreciado todas las variables legales, ni la situación económica actual de constante devaluación a la hora de regular honorarios, EL CARÁCTER ALIMENTARIO DE LOS HONORARIOS Y QUE CONSTITUYEN EL INGRESO HABITUAL DE LOS LETRADOS LITIGANTES, el valor de la consulta escrita según Colegio de abogados de Tucumán a la fecha de la sentencia., - Por lo cual se considera que la regulación de honorarios esta por debajo de lo que corresponde y los honorarios son NOTORIAMENTE BAJOS () " (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

Surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: "() Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el Art. 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta en la suma de $ 1.177.126,26. Al tener presente la base

regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 14, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera: a) Al letrado MARIO AUGUSTO SOLOAGA, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 77.690,33 (55% del 12% de la base conf. Art 14 de la ley 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). b) Al letrado JOSE ENRIQUE RIVADEO, por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $141.255,15 (12% de la base), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). c) Al letrado MARCO MANUEL RAMÓN AVELLANEDA, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $164.209,11 (9% de la base + 55%, por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). (...)".

Cabe en primer termino señalar que al momento de interponer el recurso de apelación la parte recurrente se presentó del siguiente modo: "SOLOAGA MARIO AUGUSTO MP 4088, abogado del foro local y demás condiciones que constan en autos respetuosamente digo: Que vengo por el presente a presentar RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia definitiva de fecha 07/08/2023 ()".

De allí surge con claridad que el letrado se apersonó como apoderado de la parte actora, pues de haber pretendido presentar el recurso por derecho propio lo tendría que haber manifestado expresamente.

A su vez, al ser proveída esa presentación el juez a quo le concedió el tramite previsto en el art. 125 del CPL -y lo que fue consentido por la apelante-.

Asimismo, al momento de expresar agravios el letrado se apersonó de igual modo que en la presentación arriba transcripta y no referenció de modo alguno en todo el texto de su presentación que su presentación lo sea por derecho propio.

Determinado entonces el carácter de su presentación y la vía intentada, tengo en cuenta que en sus agravios la recurrente expresó que el Juez A quo se habría apartado de lo que ordena el art. 38 in fine de la Ley 5480 pero sin expresar fundamento alguno para ello, pues a criterio del apelante no ha valorado ni apreciado todas las variables legales, limitándose a mencionar la situación económica actual de constante devaluación a la hora de regular honorarios, el carácter alimentario de los honorarios y que constituyen el ingreso habitual de los letrados litigantes, y el valor de la consulta escrita según colegio de abogados de tucumán a la fecha de la sentencia.

Ahora bien, conforme ya he señalado, el recurso de apelación fue deducido por la parte actora y en el marco de lo normado por los arts. 124 y 125 del CPL.

Por otro lado, del texto del agravio surge que la recurrente pretende en su recurso se revoquen por bajos los honorarios regulados al letrado Soloaga y que se eleven dichos emolumentos.

Entonces, no tiene la parte actora interés legal alguno para peticionar lo solicitado, ya que más allá del hecho que no fue ella la condenada en costas, de todos modos ello le resultaría potencialmente perjudicial -incremento de los honorarios de su letrado apoderado-.

Por todo lo expuesto consideró que la parte apelante no tiene interés legal en el planteo de apelación por ella realizado en contra de la sentencia del 07.08.23 y por lo que se lo rechaza. Así lo declaro.

COSTAS:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Mario Augusto Soloaga, apoderado de la parte actora, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de $105.370,65 (25% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por la representación letrada de la parte actora en el principal).

Al letrado Marco Manuel Ramón Avellaneda, apoderado de la parte demandada, se le regula la suma de $85.369,72 (27% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por la representación letrada de la parte demandada en el principal).

Respecto de lo dispuesto por el art. 38 -última parte- de la ley 5480, si bien las regulaciones anteriores no alcanzan el mínimo legal de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán ($350.000), teniendo en cuenta el interés económico perseguido en el recurso, en virtud de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432 (que permite su reducción -incluso de los aranceles mínimos locales- cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), considero prudente mantenerla en esos montos. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ia,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Mario Augusto Soloaga, apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 07.08.23, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: por la labor en esta instancia, se regula al letrado Mario Augusto Soloaga, la suma de $105.370,65, y al letrado Marco Manuel Ramón Avellaneda, la suma de $85.369,72, todo por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.